

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 23 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000818-2022-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000288-2020-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JORGE LUIS BARREROS ARÓSTEGUI, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el escrito presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003080-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000288-2020-JN/ONPE, de fecha 23 de septiembre de 2020, se sancionó al ciudadano JORGE LUIS BARREROS ARÓSTEGUI, excandidato a vicegobernador regional de Madre de Dios (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP¹), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 17 de agosto de 2021, el administrado solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

Sin perjuicio de lo presentado por el administrado, corresponde verificar si el administrado se constituyó o no en candidato en las ERM 2018, pues ese es el presupuesto de existencia de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Sobre el particular, a efectos de analizar respecto a si el administrado adquirió la condición de candidato, se aplicará la norma que resulte más favorable al infractor, incluso respecto de las sanciones en ejecución, tal como se reconoce en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Por ello, para el presente caso, al ser una norma más favorable dentro del procedimiento administrativo sancionador (PAS) que se inició contra el administrado resulta aplicable los alcances del artículo 5 del nuevo Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado el 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, el cual señala²:

Artículo 5.- Definiciones

Persona candidata a cargo de elección popular

Ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral, según el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE.

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

² Al respecto, el RFSFP vigente en el marco de las ERM 2018 define en su artículo 5 que candidato a cargo de elección popular es aquel "ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales".



Atendiendo a ese criterio, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado no adquirió la condición de candidato. Puesto que, a través de la Resolución N° 00409-2018-JEE-TBPT/JNE, del 20 de julio de 2018, se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidatura del administrado, decisión que fue confirmada por el Jurado Nacional de Elecciones; por lo que, la candidatura no fue inscrita por el Jurado Electoral Especial;

En suma, al no mediar elementos suficientes para considerar acreditado que el administrado se constituyó en candidato, no puede exigírsele el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018. Por tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000288-2020-JN/ONPE, así como de las posteriores actuaciones y disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Jefatural N° 000288-2020-JN/ONPE, así como de las posteriores actuaciones sustentadas en el mencionado pronunciamiento; y, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de JORGE LUIS BARREROS ARÓSTEGUI.

Artículo Segundo.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre el escrito presentado por el administrado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/mgh

